

<b>ACORDADA</b>	<b>AÑO</b>
230	2020

En San Miguel de Tucumán, a  
15 de abril de dos mil veinte,  
reunidos los señores Jueces  
de Excma. Corte que  
suscriben, y

**VISTO:**

La nota presentada en fecha 31/03/2020 por los Abog.  
Mediadores Cecilia L. Rojo y Ricardo M. Vitellini, y:

**CONSIDERANDO:**

En la referida nota los presentantes proponen una serie de  
medidas con la finalidad de paliar el efecto disruptivo que la actual  
pandemia covid-19 produce en los justiciables como contribución a las  
prestaciones indispensables del servicio de justicia

En primer lugar, solicitan autorización para continuar por los  
medios electrónicos disponibles (Skype, videollamadas de WhatsApp o  
"Zoom", o telefónicamente) las mediaciones ya iniciadas en las que las  
partes hayan celebrado audiencias presenciales, constituido domicilio  
legal y suscripto el convenio de confidencialidad. Asimismo, exponen  
que dada la prórroga de la medida de cuarentena obligatoria dispuesta  
por el Poder Ejecutivo Nacional es menester para el cumplimiento de  
las funciones a su cargo que: a) se provea de una ayuda económica a  
mediadores bajo la modalidad de descuento a 12 meses sobre  
honorarios devengados; b) se agilicen los pagos a mediadores y c) se

autorice el uso compartido de salas de mediación, conforme la modalidad de agenda única.

Que conforme al procedimiento sugerido en la nota de referencia, cabe destacar que los procesos considerados urgentes, y que se encuentran previstos en la normativa que regula la mediación previa y obligatoria, pueden ser tramitados ante el Juzgado en fería con competencia en la materia.

Que dentro del universo de procesos que se tramitan en mediación, de conformidad a la situación excepcional en la que vivimos y las medidas de aislamiento social adoptadas, corresponde atender como urgentes únicamente a aquellos supuestos de necesidad alimentaria que resulten impostergables. Ante esta circunstancia, los juzgados de fería se encuentran en condiciones de tramitar dichas peticiones en forma cautelar, hasta tanto se normalice la prestación del servicio de justicia.

Que sin perjuicio de lo expresado anteriormente, resulta importante atender la conflictividad que pudiera suscitarse con motivo de la situación de confinamiento y la limitación de las posibilidades de acceso a ingresos para la subsistencia familiar, por lo que, siempre bajo estricto cumplimiento de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/20, 297/20 y su prórroga, el DNU 1/1 del Poder Ejecutivo Provincial y las Acordadas N° 162/20, 210/20, 211/20, 219/20, 223/20 y 225/20, en las condiciones que se establecen en el Anexo que forma parte integrante de la presente, puede autorizarse en forma

excepcional la celebración de audiencias de mediación con el uso de TIC durante el término de duración de las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio para los procesos que se encontraban en trámite.

En lo que respecta a las solicitudes que integran el Pto. II de la nota de referencia, no resultando posible la modalidad propuesta, por depender la percepción de los honorarios de mediación a la tarea efectivamente realizada en el marco previsto por el art. 26 bis de la Ley 7.844 y modif., a los fines de garantizar la prestación efectiva del servicio de mediación judicial en la provincia, deberá procederse al pago de la totalidad de facturas que se encontraran pendientes de liquidación, una vez observados los procedimientos instituidos por ley a tal fin, de modo tal de que los montos resultantes sean puestos a disposición de los mediadores y mediadoras de registro para su cobro.

Por último, en lo relativo al uso compartido de salas de mediación, cabe señalar la inconveniencia de ese tipo de modalidad en razón de la emergencia sanitaria declarada, y a fin de evitar el contagio ante un mayor tránsito de personas dentro de un espacio de interacción reducido.

Que a más de lo expresado, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en el art. 22 de la Ley 7844 y modif., y 28 del Decreto Reglamentario 2960/09, que determinan las condiciones que deberán cumplirse para proceder a la habilitación de las salas de mediación.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán y con la expresa conformidad del Sr. Vocal Decano Dr. Antonio Daniel Estofán, ausente de la Provincia;

**ACORDARON:**


**I. AUTORIZAR** en forma excepcional la celebración de audiencias de mediación con el uso de TIC durante el término de duración de las medidas excepcionales de aislamiento social para los procesos en trámite, en las condiciones previstas en el ANEXO que forma parte de la presente.

**II. INSTRUIR** a la Secretaría Administrativa de la Excma. Corte Suprema de Justicia a liquidar la totalidad de facturas pendientes de pago en concepto de honorarios de mediación, una vez cumplidos los requisitos de ley correspondientes.

**III. NO HACER LUGAR** al pedido de uso compartido de salas de mediación, en razón de lo considerado.

**IV. DISPONER** la notificación de la presente a los interesados.

Con lo que terminó, firmándose por ante mí, doy fe.-

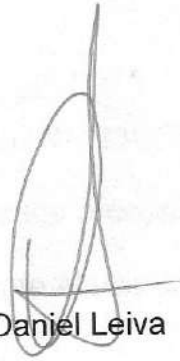
  
Claudia Beatriz Sbdar

Si-////////

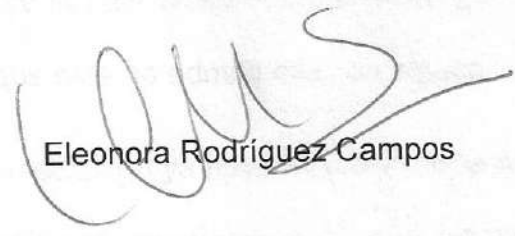
//////guen las firmas:



Daniel Oscar Posse




Daniel Leiva



Eleonora Rodríguez Campos

Ante mí:



María Gabriela Blanco



## ANEXO

Que conforme a lo resuelto en la Acordada N° 230/20, se establecen como condiciones para la celebración de los procesos de mediación en trámite, bajo la modalidad virtual mediante el uso de TIC, que:

I. La materia sobre la cual verse el conflicto tenga por objeto la fijación de alimentos y que esta no admita dilación alguna;

II. El proceso de mediación ya haya tenido inicio al menos con la celebración de una audiencia presencial a la que hayan concurrido ambas partes con asistencia letrada;

III. En la mencionada audiencia, las partes y sus letrados deben haber constituido domicilio legal y suscripto el convenio de confidencialidad correspondiente (art. 7 inc. 2 Ley 7844 y art. 2 Decreto Regl. 2960/09);

IV. Tanto partes como letrados deben manifestar su conformidad de participar de la mediación bajo la modalidad virtual (con la documentación respaldatoria que deberá ser enviada por correo electrónico al mediador/a interviniente), sin que la falta de presentación a la reunión on line habilite al cierre del proceso por incomparecencia en los términos del art. 13 2° párr. de la ley 7844 y modificatoria;

V. Se garanticen los principios de mediación contenidos en el art. 7 de la Ley 7844 y modif., promoviendo la comunicación directa entre las partes a través de medios virtuales con el uso de TIC.

VI. Siendo el proceso de mediación una instancia de autocomposición, en donde las partes voluntariamente se obligan al cumplimiento de determinadas prestaciones que consideran justas, arribado el acuerdo, se promueva su principio de ejecución (siempre que ello fuera posible sin violar las disposiciones relativas a la cuarentena obligatoria, es decir, que pudiera acreditarse provisoriamente el cumplimiento a través de transferencia bancaria u otro método similar) difiriendo su formalización (presentación ante el Centro de Mediación Judicial para su control, y posterior remisión al Juzgado sorteado para su homologación en caso de corresponder) para el momento de finalización de las medidas de aislamiento social.

VII. De igual manera, en caso de concluir la mediación sin acuerdo, deberá diferirse la entrega de las actas correspondientes hasta la finalización de las medidas de aislamiento social.

VIII. En caso de tratarse de mediaciones con la modalidad a distancia entre distintas jurisdicciones, y siempre que resultara aplicable en el contexto de las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio, observar el Protocolo aprobado por la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y la ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ju.Fe.Jus.).